



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
ESCUELA DE POSGRADO

**DESAFÍOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ —JEP— EN EL
DERECHO DE REPARACIÓN Y JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS LGBTI**

Tesis para optar el grado de Magíster en Derechos Humanos

AUTOR

Andrés Felipe Martín Parada

ASESORA

Beatriz Socorro Londoño Toro

Octubre/2020

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| Resumen | 2 |
| Palabras clave:..... | 2 |
| Abstract | 3 |
| Key words:..... | 3 |
| Introducción..... | 4 |
| I. La violencia contra personas LGBTI en el Sistema Interamericano: avances y protección de los Derechos Humanos..... | 6 |
| II. La violencia contra personas LGBTI en el conflicto armado colombiano: características de la violencia y avances al respecto | 12 |
| III. Derechos de justicia y reparación en personas LGBTI, enfoque de género en la JEP y lineamientos de reparación a víctimas sexualmente diversas | 18 |
| IV. Conclusiones | 26 |
| Bibliografía | 29 |



Resumen¹

El presente artículo ilustra cómo se ha dado el reconocimiento de los derechos de los integrantes de la población LGBTI en el marco del conflicto armado, a partir de un estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Derecho colombiano con ocasión al conflicto armado. En este estudio se pondrá en evidencia los sufrimientos y las causas estructurales de violencias que han marcado las vidas de miles de personas LGBTI al interior del territorio colombiano en zonas donde hubo enfrentamientos armados entre el Estado y los distintos grupos guerrilleros y paramilitares. Se estudia el enfoque diferencial y de género contemplado en el Acuerdo de Paz, el cual es transversal a las decisiones que tome la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). También se muestra cómo este enfoque permite entender el conflicto colombiano desde la realidad de la población LGBTI, lo que permite establecer si, efectivamente, estas personas deberían ser reparadas de forma diferenciada, y se concluye con la formulación de una serie de lineamientos y parámetros que puedan ser tenidos en cuenta para la reparación integral de personas con identidades y orientaciones sexuales diversas en el marco de la JEP.

Palabras clave:

LGBTI, Derecho de Reparación, Derecho a la Justicia, Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Justicia transicional.

¹ Este artículo fue también producto de un trabajo de investigación de la Maestría en Derecho con énfasis en Derechos Humanos y Justicia Transicional de la Universidad del Rosario el cual fue publicado en la revista "Temas Socio – Jurídicos" de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB) en el número 78 y que se puede encontrar en el siguiente link: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/3751/3325>. En el marco del convenio de doble titulación entre la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y la Universidad del Rosario, se adjunta el presente documento como requisito de grado ante la PUCP.

Abstract

This article will discuss how it is the recognition of human rights of the LGBTI people within the framework of the armed conflict starting from the study of the Inter-American System of Human Rights and also from the study of the Colombian law. Thus, we will show the suffer and the structural causes of violence that have marked the lives of thousands of LGBTI people within Colombian territory in areas where there was armed confrontation between the State and illegal groups as guerrilla and paramilitaries. At the same time, we will focus on studying the differential and gender approach contemplated in the Peace Agreement, which should be transversal to the decisions taken by the Special Jurisdiction for Peace (JEP, Spanish acronym). Likewise, we will show how this approach allows us to understand the Colombian conflict in a differentiated way from the reality of diverse people and will allow us, to establish if it will be good to repaired LGBTI people in a differentiated way. Based on that, we will formulate some guidelines and parameters which can be used in the integral compensation of person with sexual and identities different in the frameworks of the Special Jurisdiction of Peace (JEP, Spanish acronym).

Key words:

LGBTI, The Right to Reparation, The Right to Justice, Special Jurisdiction for Peace (JEP, Spanish acronym), Transitional Justice

Introducción

Este trabajo inicia a partir de un análisis histórico y jurídico del Acto Legislativo 01 del 2017 que crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIV), en donde se pone el foco en las funciones y las competencias que tiene la Justicia Especial para la Paz (JEP). Tanto en los Acuerdos de la Habana, que finalizó con el Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado (en adelante los Acuerdo o Acuerdo Final), como al interior de la JEP, los casos analizados cuentan con un enfoque diferencial y de género que ayuda al Tribunal a visibilizar un grupo específico de personas históricamente marginadas y maltratadas por grupos insurgentes al margen de la ley, a saber, las personas integrantes de la comunidad LGBTI.

El enfoque diferencial y de género contemplado en los Acuerdos postula que la violencia percibida por mujeres y por personas LGBTI se dio de una forma particular y diferenciada. Así, el mencionado enfoque busca “establecer medidas para garantizar que se superen las brechas sociales tradicionales que han marcado a la sociedad colombiana como desigual y estigmatizante” (Calle, 2016) así como declarar que “la visión en materia de género va más allá de un cambio de lenguaje, porque esta visión ha de ser incluyente y no sexista” (Calle, 2016).

Cuando se habla de *género*, se hace referencia a un conjunto de prácticas, asignaciones, ideas y representaciones que culturalmente se le exigen socialmente a cada sexo, estableciendo lo que cada uno de ellos “debe y no debe ser”. Esto pone de manifiesto la diferencia entre las características biológicas predeterminadas y aquellas construcciones culturales que han sido naturalizadas, y, además, contribuye a marcar las desiguales relaciones de poder entre mujeres y hombres (Vargas y Pérez Díaz, 2018).

De esta forma, el presente análisis parte de un enfoque metodológico documental y de la realización de algunas entrevistas que permiten complementar la investigación con diversas perspectivas sobre el tema. A su vez, se analizaron los trabajos de diferentes organizaciones como Colombia Diversa, el Centro de Memoria Histórica

y sentencias puntuales de la Corte Constitucional que permiten observar el reconocimiento de los derechos de libertad y justicia en Colombia. Así, se pueden llegar a proponer alternativas de reparación para esta comunidad de una manera dignificante y acorde con los principios de la Carta Política y de los tratados internacionales referentes a los Derechos Humanos.

Colombia Diversa, una organización que lucha por los derechos de las personas LGBTI, ha logrado grandes avances en la visibilización de los fenómenos de violencia a través de su último informe: *“Un Parche que resiste. Recomendaciones para una reparación colectiva y transformadora de lesbianas, gays, bisexuales y trans”*. Este informe plasma la violencia de género en contra de personas LGBTI, no solo en “contextos de normalidad” sino que también incluye un capítulo especial en donde evidencia las características propias de la violencia en contra de esta comunidad en el marco del conflicto armado (Colombia Diversa, 2018). Sobre este informe se profundizará en líneas posteriores.

Por otro lado, el Centro de Memoria Histórica, con su informe *Aniquilar la Diferencia: Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas en el Marco del Conflicto Armado Colombiano*, ha contribuido a la visibilización del problema. Este informe, también ha señalado la violencia sistemática y reiterada en contra de las personas LGBTI en el marco del conflicto, donde no solamente los actores armados son victimarios, sino que también la sociedad civil resulta jugando un papel activo por conductas violentas al discriminar y revictimizar a las personas en razón de su orientación sexual y de género.

A partir de estos dos informes, se pueden reconocer los patrones heteronormativos y cisnormativos arraigados a la sociedad colombiana, y se pueden distinguir las características generales de la discriminación y exclusión en contra de personas LGBTI en Colombia (Colombia Diversa, 2015). Los crímenes y las graves violaciones a los Derechos Humanos son producto de dichos patrones y de esas creencias que se han fortalecido a través del tiempo. Los prejuicios que conforman estos patrones se ven materializados en las ideologías de grupos armados ilegales, así como de la misma fuerza pública que recrimina ciertas identidades sexuales y

los condena de forma injusta y degradante (Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, 2015).

Este estudio empieza con un recuento de los avances del Sistema Interamericano de protección de Derechos humanos en materia de protección a las víctimas LGBTI del conflicto armado. Luego se exponen los antecedentes que marcaron el enfoque diferencial y de género que se plasmó en el Acuerdo Final, así como los avances que se han logrado en Colombia en materia de protección de las víctimas LGBTI en el marco de este conflicto. Finalmente, se expone la incidencia que tiene que este enfoque en la labor que desarrolla la JEP, así como los logros de esta jurisdicción hasta el momento y cómo esta jurisdicción podrá impactar y garantizar el derecho de justicia y reparación de estas víctimas.

I. La violencia contra personas LGBTI en el Sistema Interamericano: avances y protección de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos no cuenta aún con una política clara de protección de los derechos enfocados a la población LGBTI, que se ha visto particularmente afectada por el conflicto armado. Si bien, esto se debe probablemente a que el sistema opera solo cuando es activado por los estados o personas nacionales de los estados parte, lo cierto es que se han dado algunos avances en materia de protección de personas LGBTI, aunque de manera muy general. A continuación, se presenta un breve recuento de los avances evidenciados tanto en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En primer lugar, la Comisión IDH ha identificado que las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex han estado históricamente sometidas a discriminación por su orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal, y continúan siendo víctimas de discriminación, violencia, persecución y otros abusos.

Por ello, en el 141º período de sesiones de marzo del 2011, la Comisión adoptó la decisión de dar un énfasis temático especial a los derechos de las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersex (LGTBI), lo cual permitió la creación de una Relatoría Especial que empezó a funcionar desde el día 1º de febrero del 2014. Así, dio continuidad a las principales líneas de trabajo de la Unidad LGBTI ocupándose de temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal (CIDH, 2015).

Así, esta relatoría, en el año 2015, presentó el informe *Violencia contra personas LGBTI* que documentó alrededor de 770 casos de violencia en un periodo de 15 meses entre el año 2013 y 2014 de una muestra de alrededor de 18² estados miembros de la OEA. Este informe, además de presentar los casos, también formuló cuestionarios donde también proveyó información y cuestionarios realizados a 18 estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y 34 organizaciones de la sociedad. En este punto, el mismo relator de la Comisión IDH señaló que la falta de estadísticas invisibiliza las agresiones contra las personas LGBTI y la nula acogida de denuncias e investigación de los delitos contra estas personas genera un clima de impunidad que alimenta este tipo de prácticas (SinEtiquetas, 2017). El informe también expone diferentes tipos de violencia en contra de la comunidad LGBTI. Una de las violencias más importantes que resalta la Comisión IDH, y en la cual se basa también el Sistema Universal de protección de Derechos Humanos, es la violencia de género. Esta violencia, se materializa en el deseo del perpetrador de castigar esas expresiones e identidades diversas que no corresponden al sistema binario de mujer/hombre (ACNU, 2011).

No obstante, también es importante hablar de la violencia por prejuicio, uno de los conceptos que también resalta el informe de la Comisión, pues a juicio de la CIDH se constituye como una herramienta “para la comprensión de la violencia contra personas LGBT, ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia” (CIDH, 2015, p. 47). De esta forma, violencia por prejuicio es un

² Los estados fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela

concepto que permite la comprensión de una violencia como un fenómeno social y no como un hecho aislado, que constituye así actos como los ‘crímenes de odio’ o actos homofóbicos y transfóbicos que son el resultado de percepciones negativas que se basan “en generalizaciones falsas, así como reacciones negativas” frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas (Gómez, 2008, p. 99)

Así mismo, la Comisión IDH menciona que, con base en el informe del 2011 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNU), la violencia no solamente se da por parte de la sociedad civil o perpetradores, sino que en muchas ocasiones los miembros de la fuerza pública de los estados también atentan contra las demostraciones de afecto o expresiones no binarias de identidad de género, con el propósito de proteger la ‘moral pública’. En adición, esta comisión también afirma que los sistemas binarios de construcción social —entre hombres y mujeres, entre lo masculino y lo femenino— crean exclusión dentro de una comunidad, pues hay personas que no logran identificarse con esas categorías, lo cual genera un impacto perjudicial y devastador para ellas. Esto produce fenómenos de violencia sistemática que se replican a lo largo del tiempo por la perpetración y el mantenimiento de ciertos órdenes sociales (CIDH, 2015).

Como se observa, la misma CIDH reconoce la responsabilidad de los estados en el ejercicio de la violencia generalizada. También resalta que son los mismos estados quienes invisibilizan esta problemática, por lo que resulta difícil conocer los datos reales y estudiar con profundidad las situaciones de violencia en contra de personas LGBTI. También menciona que la violencia que viven personas que se reconocen a sí mismas como personas intersex, transexuales o transgénero, impide el goce efectivo de sus derechos que, en teoría, deberían garantizar los estados; no solamente por un deber de su parte para el desarrollo de las libertades individuales, sino también con medidas de protección y seguridad a grupos y minorías que merecen una mayor protección.

La Comisión IDH por medio de este informe emitió una serie de recomendaciones para los estados tales como la recolección de datos de la violencia contra personas

LGBTI, el ajuste del Derecho interno con el fin de que no se discrimine ni se tolere la tortura y tratos crueles contra personas LGBTI, el diseño e implementación de políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI así como también la adopción de medidas para erradicar el estigma social existente con respecto a las personas intersex, entre otra serie de recomendaciones tendientes a acabar con la violencia, discriminación y estigmas sociales que existen en el continente americano contra las personas LGBTI (CIDH, 2015, pp. 289-303).

En relación con el conflicto armado, la Comisión también ha mostrado que la violencia en contra de esta comunidad se ha dado como una forma de limpieza social, lo que ha generado no solamente hostigamiento y persecución de personas por su condición sexual o expresión de género, sino que también se ha obstruido el desarrollo de Derechos Humanos tales como el derecho a la libertad, a la identidad y a la integridad, entre otros.

Por otra parte, la Corte IDH también ha contribuido a la protección de los derechos de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. En su jurisprudencia se ha reconocido la violencia sistemática que sufren las personas LGBTI en Latinoamérica y el correlativo menoscabo de sus derechos humanos.

Así, en pronunciamientos como la Opinión Consultiva OC-18 del 17 de septiembre de 2003 solicitado por los Estados Unidos Mexicanos que versa sobre las condiciones de migrantes; el Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010; o el Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014; han sido decisiones que han reconocido que las personas LGBTI han sido víctimas de una discriminación estructural, de estigmatización, así como también objeto de distintas formas de violencia, como la violencia por perjuicio antes explicada, que se han traducido en una violación sistemática a sus derechos humanos.

Ahora bien, es importante también recordar que en 2017 el Estado de Costa Rica formuló una consulta a la Corte IDH, para que esta misma emitiera una opinión

consultiva frente a los derechos de identidad de las personas LGBTI. En dicho pronunciamiento, la Corte articuló recogió y analizó el derecho a la intimidad e identidad de las personas LGBTI, pero, además, y esto es lo más significativo, estableció unos parámetros más específicos de todos los Derechos Humanos que deben respetarse a personas que no encajan dentro del esquema patriarcal y heteronormativo, que es la tradición en las Américas.

Así, la Opinión Consultiva 24/17 es de especial importancia para las personas LGBTI porque determina la interpretación adecuada del Artículo 54 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, surge la obligación para que los estados parte determinen dentro de sus figuras jurídicas internas el cambio de nombres y la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad de género. Esto impone la obligación en cabeza de los estados americanos de adecuar sus legislaciones internas, con el fin de cumplir la interpretación dada por la Corte frente al Artículo 54 de la Convención Americana (CIDH, 2017).

La opinión consultiva también afirma:

[El derecho a la igualdad] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación (CIDH, 2017).

Este punto resulta de especial relevancia, pues a partir del derecho de igualdad consagrado en la Convención Americana, es que la Corte realiza el análisis para dar respuesta a las preguntas formuladas por Costa Rica y de esta manera, avanzar en la protección de los derechos de las personas LGBTI.

Otro de los casos más recientes e icónicos en la protección de derechos humanos de personas LGBTI es el caso *Azul Rojas Marín vs Perú* (2020). En esta sentencia, la Corte IDH reconoce la jurisprudencia sentada en anteriores providencias y

expone una vez más que la violencia en contra de personas LGBTI es basada en prejuicios y percepciones generalmente negativas acerca de su orientación sexual, identidad o expresión de género, que es impulsada y motivada por el deseo mismo de castigar a quienes contrarían las normas de género (Naciones Unidas, 2015, párr. 21).

A su vez, en esta sentencia se advierte que, en ciertos casos, es difícil distinguir conceptualmente la discriminación por orientación sexual y la discriminación por expresión de género. De esta forma la discriminación por orientación sexual “puede estar fundamentada en una orientación sexual real o percibida, por lo que incluye casos en los cuales una persona es discriminada con motivo de la percepción que otros tengan acerca de su orientación sexual” (Corte IDH, Caso Flor Freire Vs. Ecuador, 2016, párr. 120).

En general, los anteriores pronunciamientos exponen la problemática de violencia generalizada y sistemática en razón del género y orientación sexual de las personas, lo que lamentablemente suele ser tendencia en todo el continente americano. Si bien los documentos resultan ser instrumentos distintos en su naturaleza jurídica y han sido emitidos por órganos diferentes, pero del mismo sistema interamericano, ambos van encaminados a mejorar las condiciones y garantías de los Derechos Humanos de las personas LGBTI. A su vez, buscan ser instrumentos para la reparación de los derechos humanos vulnerados, la construcción de una memoria histórica coherente con la situación especial y se restablezcan y reconozcan a futuro los derechos de estas personas que han sido sometidas a tratos crueles durante años. Sin embargo, en temas de conflicto armado relacionados con temas LGBTI, el Sistema Interamericano no presenta ningún pronunciamiento claro al respecto. Si bien se tienen estos casos, las decisiones y documentos analizados, no se cuenta hasta la fecha con sentencias, opiniones u otros mecanismos de la Comisión IDH y de la Corte IDH frente a estos, lo cual puede responder a la falta de oportunidad del sistema para pronunciarse frente a estas temáticas.

Por último, es de resaltar que los documentos aquí expuestos resultan de gran envergadura y hacen posible la visibilización de un problema generalizado en el continente americano. Y es que los mismos estados han ocultado, omitido e invisibilizado, por el contexto cultural y social de aplicación de su derecho interno, el goce de derechos y libertades de estas personas. Este asunto ya no se debe seguir evadiendo: debe ser conocido y resuelto.

II. La violencia contra personas LGBTI en el conflicto armado colombiano: características de la violencia y avances al respecto

El panorama en Colombia, como bien lo expresaba el Sistema Interamericano, es similar al del resto de los países del continente. Por ello, organizaciones como Colombia Diversa, el Centro de Memoria Histórica y Caribe Afirmativo, entre muchas otras, se han encargado de documentar y visibilizar la grave problemática de Derechos Humanos de las personas LGBTI en el marco del conflicto armado.

No obstante, es importante tener en cuenta tres precedentes importantes que dieron paso al enfoque diferencial y de género plasmado en el Acuerdo Final de paz al que llegó el Estado colombiano con las FARC-EP.

En primer lugar, se encuentra la expedición de la Ley 1448 de 2011 que, si bien reconocía el enfoque diferencial, vino a ser complementada por el Decreto 4800 de 2011 que incorporó además un enfoque transformador. En segundo lugar, la Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá que condena a Arnubio Triana Maecha, del bloque Puerto Boyacá, y a otros miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Este es uno de los antecedentes judiciales más importantes para este asunto, ya que reconoce como víctimas del conflicto de forma diferenciada a las personas LGBTI. En tercer lugar, está la publicación del informe *Aniquilar la diferencia* del Centro de Memoria Histórica (2015) uno de los primeros informes en Colombia en hablar de una violencia del conflicto armado de forma diferenciada en personas LGBTI. Estos tres eventos

pueden ser considerados la base para la comprensión del problema de violencia de género en el marco del conflicto armado en contra de personas LGBTI (ColombiaDiversa, 2018).

El enfoque diferencial y de género es aquella interpretación que se hace de una realidad que visibiliza las diferentes formas de discriminación y la diversidad dentro de una sociedad. La Ley 1448 de 2011 toma este enfoque y guía a las instituciones encargadas de atender y proteger a las víctimas, a partir de la protección de Derechos Humanos desde una perspectiva de equidad y diversidad. Así se garantiza el reconocimiento de ciertas necesidades especiales para uno u otro género y se disminuye la brecha de género existente (Observatorio de la Restitución de la Tierra en Colombia "Tierra y Derechos" – ORT, 2015, p.2).

La Ley de Restitución de Tierras materializó, desde el 2011, medidas de enfoque diferencial a favor de las mujeres, tales como la creación de un programa especial para el acceso de las mujeres a la restitución de sus tierras, el favorecimiento del acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, o la priorización de las solicitudes de madres cabeza de familia y mujeres despojadas, entre otras (ORT, 2015). Este fue un primer paso frente al reconocimiento del enfoque diferencial y de género que, si bien se dio en esta ley solo para las mujeres, más adelante permitió la apertura del concepto de enfoque diferencial y de género al reconocimiento también de personas con orientaciones e identidades diversas, es decir, personas de la población LGBTI.

En segundo lugar, la Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, la cual, condenó a Arnubio Triana Maecha, del bloque Puerto Boyacá. Esta sentencia se constituye como uno de los antecedentes más importantes para las personas LGBTI, pues dicha sentencia reconoce por primera vez en Colombia, en el marco de un proceso de justicia transicional, a víctimas de estas identidades y orientaciones sexuales diversas. Allí se reconoció la necesidad de crear protocolos y registros únicos para estas personas con el fin promover el acceso y la participación de estas víctimas en los procesos judiciales (Tribunal Superior de Bogotá – TSB, 2014, pp.641-644).

El tercer antecedente fue el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) *Aniquilar la diferencia*, que es considerado uno de los primeros informes por parte de una organización de naturaleza pública, que detalla, sistematiza y analiza de forma profunda la violencia que se ha evidenciado en las regiones apartadas del centro de Colombia en contra de personas LGBTI. Así, este informe permitió dar visibilidad a personas LGBTI a quienes han maltratado y violentado en razón de su identidad de género y orientación sexual diversa en contextos de violencia propiciados por el Estado, las guerrillas y los paramilitares (CNMH, 2015).

Establecidos los antecedentes que dieron paso al enfoque diferencial y de género, hacia mediados del año 2012 se iniciaron las conversaciones entre las FARC-EP y el Estado de Colombia, que buscaban lograr un acuerdo que diera fin al conflicto armado de más de cinco décadas. En el punto 5 del Acuerdo, que versaba sobre los debates y discusiones de los derechos de las víctimas, grupos de mujeres activistas alzaron su voz para ser escuchadas en el marco de esos diálogos llevados a cabo en La Habana, Cuba. Fue entonces cuando se abrió finalmente el espacio para la inclusión, no solo de un enfoque diferencial y de género que reconociera a las mujeres como víctimas del conflicto, sino que también se abrió el espacio a personas LGBTI, que al igual que las mujeres, fueron personas victimizadas. El motivo de esos hechos victimizantes, en este caso (a diferencia del femenino) tuvo que ver con el hecho de mostrar una identidad distinta a los géneros binarios o una orientación sexual enfocada a personas de su mismo género y no de distinto sexo como debería ser por los estándares patriarcales y heteronormativos bien aceptados en la sociedad.

No obstante, el camino para el reconocimiento de estas personas en calidad de víctimas diferenciadas fue difícil, pues mientras que la Cumbre de Mujeres como la Subcomisión de Género mostró un conocimiento específico, determinado y consensuado de lo que querían y de cómo los distintos actores armados les habían afectado sus derechos humanos; por parte de las personas LGBTI, los esfuerzos integrativos quedaron limitados:

[...] primero, por la falta de información específica sobre su experiencia en el conflicto; segundo, por la consecuencial ausencia de evidencia que permitiera identificar en dónde el género como categoría relativa a esta población era relevante; y, tercero, por los dilemas que planteaba la estrecha episteme que se había construido con base en el feminismo radical” (Cespedes Báez, 2017).

Si bien ya existía documentación sobre homicidios selectivos en contra de las personas LGBTI en contextos del conflicto armado, para el momento de los diálogos con las FARC no había información suficiente que demostrara la necesidad de incluir dentro del enfoque de género a personas LGBTI, ni tampoco que esto permitiera un análisis más minucioso y detallado sobre cuestiones de despojo de tierras, participación política o asuntos relacionados con drogas, entre otros (Cespedes Báez, 2017).

Las personas LGBTI fueron incluidas en el texto final del Acuerdo de Paz dentro del enfoque diferencial y de género, pese a las diferencias conceptuales que existen (Profesora UniversidadDelRosario, 2019)³. Frente a esto, en Colombia se han dado grandes avances a partir del reconocimiento del mencionado enfoque y la inclusión de estas personas en el mismo, pues, tanto Colombia Diversa como el CNMH se han encargado de identificar las características de violencia en contra de esta población en el marco del conflicto armado.

Por un lado, Colombia Diversa presentó el informe *Un parche que resiste*, en donde expuso los fenómenos de violencia, las características de esta hacia las personas LGBTI y recomendó medidas de reparación colectiva que se deberían implementar a nivel judicial, político y social. Este informe fue entregado a la JEP en julio del 2018 para ayudar a ese organismo jurisdiccional a garantizar el derecho a la reparación de las víctimas LGBTI del conflicto armado. En el informe, también se afirma que la violencia en contra de la población LGBTI comprendida en el marco del conflicto armado es un asunto de gran preocupación y de gran dificultad dado que, por un lado, no se cuenta con datos suficientes o fiables de estos fenómenos

³ Por efectos de confidencialidad, la entrevistada no permitió el uso de su nombre. Solo permitió su identificación como docente de la Universidad del Rosario.

de violencia enmarcados dentro del conflicto armado y, por el otro, supone grandes retos en materia de investigación y caracterización.

No obstante, Colombia Diversa también sostiene que, si bien no todas las personas LGBTI víctimas del conflicto lo han sido en razón de su orientación sexual e identidad de género, sí existen patrones comunes de los distintos actores armados, que permiten evidenciar que la orientación sexual y la identidad de género de la víctimas se transforma en la característica principal para que ocurra un acto victimizante, que se traduce así en un atentado en contra de sus dignidad y se pone a la persona en un plano de la violencia por prejuicio⁴ (Colombia Diversa, 2018, pp.35-36)

Del mismo modo, el informe sostiene que más allá de tratarse simplemente de la violencia heteronormativa, lo que ocurre en el conflicto es una “consustancialidad entre el sistema heteronormativo y la guerra” que de manera articulada han “puesto en marcha una estrategia, para quitar del espacio público” a las personas LGBTI. (Colombia Diversa, 2018, p.37).

En ese sentido, el CNMH también señala que existe una estrategia de poder que consiste en la anulación del derecho a habitar un lugar con el propósito de aniquilar mundos que hacen posible la existencia de personas LGBTI, generado que esta personas se retraigan y se desaparezcan del escenario de lo público (CNMH, 2018, p.27).

⁴ En este punto, cuando se habla de **violencia por prejuicio**, el informe anota que: «De acuerdo con la definición de violencia por prejuicio presentada en el primer capítulo, creemos que la noción de prejuicio complementa la hipótesis del Centro Nacional de Memoria Histórica conforme a la cual “existen proyectos de control social, que pasan necesariamente por la regulación moral de las poblaciones” y que frente a la población LGBT buscan “excluirlos de su proyecto de nación”». En esa medida, la imposición de órdenes morales es una de las estrategias que pueden usar los actores armados para excluir o subordinar a las personas LGBT por lo que son y por la amenaza que representan para la heterosexualidad obligatoria que, como el mismo Centro ha indicado, se exacerba en los contextos de conflicto armado. Así las cosas, se concuerda con la idea de que en muchos casos lo que se disputa en términos de sexualidades y géneros en los escenarios donde la vida civil se encuentra fuertemente militarizada o donde hay presencia sostenida de actores armados, es la posibilidad de que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas encuentren una geografía para existir, esto es, un espacio físico, simbólico y público en el que sus cuerpos no sean violentados por expresar libremente la sexualidad, el erotismo y las identidades que se salen de los márgenes de la heterosexualidad obligatoria.

En relación con los daños colectivos a esta comunidad, el informe afirma que no se cuenta con desarrollos analíticos detallados que permitan evidenciar un daño a la colectividad LGBTI como sí la hay con las afectaciones en materia individual. En adición, el informe enfatiza en que, si bien la información con la que se cuenta del daño colectivo es escasa, la violencia por prejuicio tiene necesariamente incidencia en la órbita colectiva de una población:

Una de las características de la violencia por prejuicio basada en la orientación sexual y en la identidad de género es la difusión de un mensaje que desde el punto de vista simbólico busca atemorizar a todas las personas que se apartan de la heterosexualidad obligatoria. (Colombia Diversa, 2018, p.38).

Sin embargo, hablar de una colectividad LGBTI es problemático, en el sentido de que, a diferencia de colectivos étnicos o raciales, las personas gays, lesbianas, bisexuales y trans no son en sí una sola comunidad de sujetos con similitud en experiencias de vida o prácticas sociales. Por el contrario, son personas totalmente diferentes en sus orientaciones sexuales e identidades de género, que han usado una sigla común (LGBTI) como una categoría protectora, con el fin de visibilizar “una raíz compartida de exclusión y discriminación –el sistema heteronormativo–, más no una forma idéntica de habitar o comprender el mundo” (Colombia Diversa, 2018, p, 38).

En adición, la legislación y jurisprudencia constitucional colombiana, también ha estado a la vanguardia de los avances mostrados por las organizaciones antes mencionadas. Por un lado, la Corte Constitucional ha reconocido desde 1998 la prohibición de discriminación por razones de sexo, pues en ese año, dicha corporación sostuvo que la expresión “el homosexualismo” que estaba en el literal b del Artículo 46 del Decreto 2277 de 1979 era inconstitucional dado que se asumía que dicha orientación sexual era negativa (Corte Constitucional, 1998). Así mismo, esta misma regla la sostuvo en sentencias como la C-671 de 2014, que hablaba sobre el modelo de discriminación de la criminalidad de odio en ciertos tipos penales (Escobar, 2016, p.3) o la icónica sentencia C-577 de 2011, que permitió el matrimonio entre parejas del mismo sexo y alejó los argumentos basados en

prejuicios sobre la homosexualidad, reiterando la garantía de derechos a personas con orientaciones sexuales diversas.

Por otro lado, existen también instrumentos legislativos, como la Ley 1752 de 2015, que, si bien modificó la Ley 1482 de 2011 la cual sancionaba penalmente a personas que discriminaran a otras por su condición de discapacidad, incorporó tres artículos que protegen no solo a ese grupo de especial protección, sino también a las personas con orientaciones sexuales diversas (Colombia, Ley 1752, 2015). Esta norma nació con el fin de usar una categoría abierta a la expresión “demás razones de discriminación” y así evitar nuevamente una reforma legislativa en el futuro sobre estas materias (Escobar, 2016, p.18).

Del mismo modo, cabe resaltar que se han dado avances significativos en la protección a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Estos han sido dirigidos a evitar el rechazo y la discriminación constante en contra de personas LGBTI. No obstante, es pertinente ahora analizar en el plano concreto de la JEP, cómo se ha venido implementado ese enfoque diferencial desde la comisión de género de dicha jurisdicción, su incidencia en personas LGBTI y cuál ha sido el impacto del conflicto armado en los derechos a la justicia y reparación de estas personas.

III. Derechos de justicia y reparación en personas LGBTI, enfoque de género en la JEP y lineamientos de reparación a víctimas sexualmente diversas

En el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado al que llegaron el Estado colombiano y el grupo guerrillero de las FARC–EP, se dispuso, como se ha mencionado, un enfoque diferencial y de género con el fin de entender el conflicto desde una visión diferenciada y orientada a la construcción de una verdad más amplia. En este sentido, por medio del mandato constitucional dictado por el Acto Legislativo 01 de 2017 y en consonancia con la Ley 1957 de 2019, la Sala Plena

de la JEP expidió el Acuerdo 001 de 2018, que crea el Reglamento interno de la JEP. Allí, se estipuló en el Artículo 104, la creación de una Comisión de Género, encargada de promover la efectiva implementación del enfoque diferencial y de género consagrado en el Acuerdo Final, con la “finalidad de promover la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y evitar la exclusión de las personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia y en el funcionamiento de la JEP” y la cual opera como “una instancia consultiva sobre temas relacionados con la aplicación del enfoque de género o casos de violencia contra las mujeres, niñas y población LGTBI” (JEP, 2018).

De esta forma, esta comisión evaluará los casos que lleguen ante esta jurisdicción de personas LGBTI, lo que garantiza que se materialice el enfoque diferencial y de género, donde haya un espacio, al menos judicial, en el que estas víctimas sean escuchadas, tratadas y protegidas por primera vez. Así mismo, en marzo de 2018 fue entregado un informe por parte de Colombia Diversa y otro por parte de Caribe Afirmativo con el apoyo del Centro Internacional para Justicia Transicional (ICTJ) y financiado por la Embajada de los Países Bajos, titulado como *Persecución: una guerra contra la diversidad en Colombia*. Este es el primer informe sobre violencia contra personas LGBT que se entrega ante un tribunal de justicia transicional y, además, también es la primera vez que se reconoce en Colombia una violencia por prejuicio contra personas LGBT basada en la persecución de las orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Su importancia radica en que los casos analizados en este informe harán parte de dos macrocasos: el 002, referente a la situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del Departamento de Nariño; y el 004, referente a la situación territorial de la Región de Urabá (Voces LGBT, 2018).

No obstante, es pertinente mencionar que, si bien la Comisión de Género ya está operando, hasta la fecha ha emitido dos conceptos sobre violencia sexual, pero no precisamente sobre casos particulares de personas LGBTI. Esto, porque al ser la Comisión un órgano consultivo de la JEP, opera cuando alguna de las Salas o

Secciones requieren la emisión de algún concepto por parte suya y hasta el momento no hay cuestiones que involucren expresamente el tratamiento sobre personas LGBTI (JEP, 2018).

El primer concepto es del 25 de junio de 2018 y fue solicitado por el magistrado José Miller Hormiga Sánchez de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Allí, solicitó que la Comisión de Género se pronunciara acerca de los criterios para establecer la relación de los delitos de violencia sexual y de género con el conflicto armado. Así, la Comisión mencionó:

A través de la violencia sexual el cuerpo de la mujer es instrumentalizado y se constituye como una fuente de satisfacción masculina, lo que reafirma la idea de que la mujer tiene, dentro de la sociedad, el deber de satisfacer al hombre sea o no su pareja” (Jaramillo, 2018, p.2)

Esto genera un impacto diferenciado y devastador sobre el género femenino. No obstante, la Comisión también resaltó que:

No todos los delitos de violencia sexual y de género, cometidos en escenarios de conflicto armado, tienen, necesariamente, un nexo con dicho conflicto (...) basta con que el delito se cometa en desarrollo del conflicto armado, o que éste último sirva de pretexto para la comisión del delito. (Jaramillo, 2018, p.6-7)

Esta postura permite que no sea necesario para la víctima probar que el delito fue cometido en épocas de combate o en el territorio de combate, lo cual resulta importante porque reconoce la gravedad del acto que atenta contra la dignidad de la víctima.

El segundo concepto emitido por esta Comisión es del 06 de marzo de 2019, el cual fue solicitado por la Magistrada Xiomara Cecilia Balanta Moreno, quien requirió que se rindiera concepto acerca de si las conductas punibles de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida que involucraban a una mujer menor de edad, correspondían a un tipo grave de violencia basada en género en contra de la mujer. En respuesta a dicha solicitud, la Comisión afirmó que la violencia de género en el marco del conflicto armado es una violencia estructural en la sociedad que afecta principalmente a las mujeres que por su mismo género han padecido

diferentes formas de violencia. También mencionó que, “si bien existe una relación entre la violencia basada en género y la violencia sexual con el reclutamiento forzado, no puede aseverarse que todas las formas de reclutamiento [llevan consigo prácticas de violencia sexual y basadas en género]” (Sandoval, 2019, p.18), ya que estas últimas no son en sí mismas el fin último del reclutamiento forzado.

Así, la Comisión concluyó que efectivamente estas conductas corresponden a violencias basadas en género en contra de las mujeres y que, en el caso de las niñas indígenas, “ellas sufren una triple discriminación: por ser mujeres, por ser niñas y por su condición étnica” (Sandoval, 2019, p.18).

Si bien, estos conceptos son importantes y deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la labor que ha adelantado la JEP por vía de esta Comisión en lo que respecta a la materialización del enfoque diferencial y de género, lo cierto es que aún no se cuenta con planteamientos claros en materia de protección de las personas LGBTI. Sin embargo, los parámetros fijados para establecer la relación entre los delitos sexuales y de género y el conflicto armado, que se dieron en el marco de un caso en el que una mujer es víctima de estos mismos, podrían trasladarse también, de forma análoga, a casos que conozca la JEP de personas LGBTI en el futuro.

Si bien la JEP ha actuado durante su funcionamiento como un tribunal de justicia transicional abierto a las personas y ha reconocido el impacto del conflicto sobre las personas LGBTI de una forma diferenciada a partir de la recepción de informes y la creación de una Comisión de Género con funciones consultivas en estas materias, lo cierto es que no se tiene una política clara encaminada a la reparación de estas personas ni a resarcir el derecho de justicia que en muchas zonas del conflicto (y en las propias urbes) se negó y se restringió a estas personas por el prejuicio hacia su identidad de género u orientación sexual.

Hay que estudiar de qué manera se ha trasgredido el derecho a la justicia de las personas LGBTI y determinar qué medidas de reparación se deben establecer para reparar a estas personas, y si en verdad requieren medidas diferenciadas tanto de reparación como de garantías de no repetición con respecto a otras víctimas.

El hecho de que muchas personas LGBTI víctimas del conflicto armado no hayan denunciado los hechos victimizantes cometidos en contra de su integridad personal, ha sido precisamente por las siguientes razones: (i) por la falta de credibilidad hacia las instituciones por parte de las personas victimizadas, ya que los funcionarios públicos encargados de recibir y dar trámite a las denuncias no investigaban los casos; (ii) porque la misma Policía no creía en la veracidad de las amenazas de las personas victimizadas, pues han asegurado en muchas ocasiones que, el grupo que se denuncia por los hechos victimizantes acontecidos no existe o no tiene presencia en el departamento o municipio; y (iii) porque “la Unidad Nacional de Protección sólo cuenta como beneficiarias a personas LGBTI defensoras de derechos humanos, las personas LGBT que son amenazadas pero que no hacen parte de una organización reconocida, no reciben medidas de protección”. (Colombia Diversa, 2015, p.118-119)

Así, es evidente que el derecho al acceso a la administración de justicia de las personas LGBTI ha sido un derecho ampliamente vulnerado, lo cual es corroborado por el hecho de que el estado colombiano no cuenta con garantías de prevención, protección y no repetición. Lo anterior, dificulta aún más la documentación de amenazas contra personas LGBT a nivel nacional pues estos actos de violencia, en la mayoría de los casos, solo pueden ser probadas por medio de testimonios, lo que supone un riesgo mayor para las víctimas, por las represalias que los grupos armados puedan tomar. A su vez, la falta al deber de diligencia por parte de los operadores judiciales es absoluta, ya que se exigen a las víctimas más pruebas de las que ellas materialmente pueden brindar. De esta forma, “el Estado se torna en un actor omisivo ya que falta a su deber de diligencia al no promover [una] investigación efectiva, (...) pues cuando no realiza diligentemente estas funciones permite que estas violencias queden en la impunidad” (Colombia Diversa, 2015, p.119). Además, la complicidad entre actores legales e ilegales ha propiciado que la impunidad en delitos contra personas LGBTI varíe en una tasa de entre el 32% y el 99%, lo cual evidencia una vez más la falta de justicia y alternativas legales del sistema colombiano para la protección de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (Amaya, 2018, p.34).

De otro lado, la JEP no ha considerado aún medidas de reparación frente a este derecho. Esto obedece a dos razones principales, como bien lo advierte la magistrada Alexandra Sandoval de la Sala de Amnistía e Indulto y coordinadora de la Comisión de Género de la JEP: la primera, porque aún los procesos están iniciando, lo que genera que las prioridades de esta jurisdicción estén enfocadas en temas de definición de situaciones jurídicas y no en reparaciones, por lo que este tema se irá construyendo caso a caso con base en el contexto de la situación fáctica y con base en el curso del proceso. Y la segunda razón, porque si bien la JEP es consciente de que el acceso a la administración de justicia fue difícil en tiempos de guerra para las personas LGBTI, se prevé que las reparaciones no se den en el marco de un solo derecho, sino que se den de manera integral reparando los demás derechos vulnerados y propiciando espacios en donde estos actos no se vuelvan a cometer (Sandoval, 2019).

Del mismo modo, la Magistrada Sandoval sostiene que las reparaciones dirigidas a las personas LGBTI deberán tener en cuenta un elemento diferenciador. Esto implica, que las reparaciones que se otorguen en su momento, caso a caso a las personas LGBTI, se darán de una manera diferenciada, dado que el tipo de daño sufrido no es el mismo que el de una persona cisgénero con patrones sociales heteronormativos, lo que se traduce en una reparación diferente a las personas que han sido víctimas del conflicto, pero que cumplen los roles socialmente implantados (Sandoval, 2019). Esto mismo opina Cindy Hawkins, de Caribe Afirmativo, quien enfatiza que en personas LGBTI, en el marco del conflicto armado, hubo impactos diferenciados por razón de su identidad y orientación sexual, por lo que las reparaciones deben darse de manera diferenciada, lo cual también implica una de las grandes apuestas que tiene la JEP “no sólo de las formas diferenciadas de violencia sino también de los impactos diferenciados” (Hawkins, 2019).

Si bien la JEP aún no contempla una reparación especial para las personas LGBTI por las razones antes anotadas, hay que notar los esfuerzos que desde la misma jurisdicción se han adelantado para la efectiva materialización del enfoque de género, pues desde el proyecto de la Ley 1922 de 2018, la Ley de procedimiento

de la JEP, incluyó en el artículo 65 que la reparación del componente restaurativo y del enfoque de género, debía tener “un componente simbólico y reparador que no solamente ataque el hecho del conflicto, sino que ataque a causas estructurales de estas violencias” (Sandoval, 2019).

Aunque hasta el momento la JEP no contempla unos parámetros claros en los que enuncie directamente las medidas de reparación diferenciadas ni la garantía del derecho de justicia de las personas LGBTI, el Artículo 65 de la mencionada ley es una base para las medidas de reparación con enfoque diferencial y de género que se tomen en el futuro, ya que el artículo prevé:

[con base en] el artículo 143 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en casos relacionados con violencia basada en género, incluyendo violencia sexual, los proyectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas serán consultados con las víctimas, y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad promoverá que el proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades incluyan compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres, y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas (Congreso de la Republica, 2018).

Ahora bien, es importante mencionar la sentencia Azul Rojas Marí vs Perú de la Corte IDH. En esta sentencia, la Corte estableció una serie de lineamientos que pueden servir como apoyo para el trabajo que realiza la JEP, dado que se trata de una reparación a una persona que ha sido violentada por razones de orientación sexual e identidad de género.

Así, en casos como el ocurrido, donde una mujer trans fue víctima de tortura y violencia sexual, actos motivados por esa recriminación a su identidad de género y orientación sexual, la Corte IDH determinó la importancia de una medida de reparación “que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por la víctima que atienda a sus especificidades y antecedentes” (Corte IDH, Azul vs. Perú, 2020, pág. 65). De este modo, estableció la importancia y la responsabilidad en cabeza del Estado de asegurar la prestación en tratamientos médicos y psicológicos especiales, donde

se asuman también los gastos de transporte y otros asociados a estos tratamientos, con el fin de garantizar en la víctima un proceso adecuado de rehabilitación.

En la misma decisión, la adopción de protocolos especiales para atender a víctimas LGBTI, la sensibilización y capacitación de agentes estatales sobre las violencias que sufren las personas LGBTI, así como el diseño e implementación de un sistema de recopilación y producción estadística de violencia contra estas personas, son algunas de las medidas y criterios que sentó esta jurisprudencia en el caso mencionado (Corte IDH, *Azul vs. Perú*, 2020, pág. 65)

Este tipo de medidas y criterios orientadores para el tratamiento de casos con una perspectiva de género amplia donde abarque a las personas LGBTI es importante tener en cuenta, pues es un precedente del sistema interamericano que puede ser tenido en cuenta en los criterios que se determinen en la JEP para tratar estos casos.

De acuerdo con los argumentos expuestos frente al derecho de justicia y reparación y con base en el trabajo de la JEP y la Ley 1922, sería pertinente que la JEP pudiera desarrollar ciertos criterios para tener en cuenta al momento de reparar a las víctimas. No obstante, las reparaciones no pueden darse de manera general y deberán ser aplicadas con base en la argumentación que determine el magistrado de turno y en el caso en concreto, siguiendo los parámetros que a continuación se proponen, solamente como criterios orientadores:

1. Tener en cuenta el contexto histórico y social del caso bajo análisis.
2. Escuchar a la víctima en todas las etapas procesales y establecer efectivamente qué quiere la víctima después del proceso y de qué manera puede concebir su reparación.
3. En cada sentencia condenatoria y que decrete medidas de reparación, tener en cuenta las diferencias de orientación sexual y de identidad de género de cada persona LGBTI con el fin de visibilizar y de realizar tratos diferenciales justos.
4. Las reparaciones, si bien serán caso a caso, deberán materializar el enfoque diferencial y de género, lo cual se traduce en medidas de reparación

diferenciada cuando el caso verse sobre otro tipo de víctimas, sin que esto resulte en el otorgamiento de mejores tratamientos frente a otras personas afectadas por el conflicto.

5. Tener en cuenta medidas restauradoras y simbólicas que permitan la inclusión de estas personas en todos los sectores sociales.
6. Cuando se trate de reparaciones colectivas, la JEP deberá tener en cuenta instrumentos o informes como el Capítulo V del informe de Colombia Diversa o *Un parche que resiste*, para aplicar medidas de reparación colectivas a estos grupos de población históricamente marginadas, pues son documentos realizados por expertos que pueden ayudar a la JEP en su labor.
7. Coordinar la información recogida en los casos y trabajar de manera conjunta con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas para apoyar a las víctimas LGBTI desde diferentes perspectivas, más allá del plano judicial enmarcado en la JEP.

IV. Conclusiones

La JEP tiene aún retos mayores para alcanzar y materializar efectivamente lo que quedó acordado con respecto al enfoque diferencial y de género. Su labor, como garante de la administración de justicia en los casos del postconflicto, debe generar cambios significativos en la redifinición de las víctimas, en el tratamiento judicial de personas LGBTI y en la visibilización de una población históricamente marginada. Si bien no se puede esperar que por parte de un ente judicial se cambien las estructuras sociales, heteropatriarcales y machistas que aún están muy acogidas por Colombia y las cuales generan actos de discriminación en contra de las personas LGBTI, sí se puede esperar de esta jurisdicción que marque un antes y después en los derechos de administración de justicia y reparación de las víctimas LGBTI que el conflicto armado ha perjudicado tanto.

También es evidente que para el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos los retos son aún mayores, pues hasta la fecha no se cuenta con decisiones específicas materia de derechos de estas personas en el marco de un enfrentamiento armado, por lo que sí se evidencia la falta de litigio ante este sistema de estos temas, que, a futuro, tal vez, se puedan dar por el movimiento y avance de los Derechos Humanos en personas con orientaciones e identidades de género diversas.

Aunado a lo anterior, quedan muchos interrogantes y dudas sobre los casos que llegarán a la sede judicial de la JEP que involucren a personas LGBTI y cómo efectivamente se materializará el enfoque diferencial y de género en los fallos que esta jurisdicción emita para reparar a estas víctimas y evitar, a su vez, que estos actos se vuelvan a cometer en contra de las integridades de personas que viven y observan en el mundo bajo esquemas por fuera de los socialmente aceptados. En todo caso, vale la pena resaltar la existencia de la Comisión, como un primer paso para el desarrollo institucional para lograr el enfoque diferencial y de género adecuado que permita la visibilización de estas víctimas, así como también, cambios estructurales en las dinámicas judiciales frente al tratamiento de estas personas.

Por último, también quedan dudas sobre los casos especiales en que se puedan dar reparaciones colectivas y cómo la JEP afrontará estos retos. Otro asunto pendiente y que puede causar motivo de debate en el marco de la temática aquí tratada, es si deberían existir criterios o tratamientos especiales para guerrilleros o integrantes de fuerza pública que son los obligados legalmente a comparecer a la JEP, cuando sean personas que se auto reconozcan como LGBTI, pues, tal vez puede ser una medida que permita materializar el enfoque de género de forma transversal aplicado a todos los sujetos procesales del caso. Esto, podría conllevar a que se contemplen así, enfoques diferenciales en materia de garantías procesales para los perpetradores implicados en las situaciones que conozca esta jurisdicción, sin que se rompa el debido proceso y la igualdad de tratamiento al ser llevados ante la JEP.

Sin duda, el tratamiento que se espera frente a las víctimas de la población LGBTI pueden llegar a ser ambiciosos para asegurar condiciones de igualdad frente a otras víctimas que no han sido violentadas por el prejuicio de ser y mostrarse diferentes. En todo caso, deben reconocerse los avances mostrados a lo largo de este escrito, pues pueden resultar esperanzadores para combatir la discriminación de estas personas en sedes judiciales y en todo el Sistema Integral (SIVJRNR) creado para poner fin al conflicto armado. En este sentido, las acciones tomadas por la JEP pueden llegar a ser ejemplos para otro tipo de situaciones frente al tratamiento de personas que rompen los esquemas binarios o heteros socialmente concebidos y aceptados por la mayoría de las regiones no solo en el sistema integral, sino que puede servir como referencia para el ejercicio de la judicatura en Colombia e incluso en el sistema interamericano.



Bibliografía

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNU). (2011). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Naciones Unidas. Obtenido de: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf
- Amaya, J. F. (2018). Chapter 3: Armed Conflict and Sexual Para-politics in Colombia. En J. F. Amaya, *Homophobic violence in armed conflict and political transition* (pág. 202). Bogotá, Colombia. https://doi.org/10.1007/978-3-319-60321-6_3
- Calle, H. D. (2016). Inclusión del enfoque de género en los acuerdos de paz. (L. República, Entrevistador)
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2015). *Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá, Colombia.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2018). Un Carnaval de Resistencia: Memorial del reinado trans del río Tuluní. 1. *Condiciones que han posibilitado las violencias y afectaciones en contra de los sectores LGBT en el contexto del conflicto armado en Chaparral*. Bogotá: CNMH.
- Céspedes Báez, L. M. (2017). En los confines de lo posible: inclusión del enfoque de género en el Acuerdo de la Habana. En L. M. Céspedes Báez y E. Prieto Ríos, *Utopía u oportunidad fallida: análisis crítico del Acuerdo de Paz* (p. 369). Bogotá: Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/tj9789587389289>
- CIDH. (2015). *Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI*. Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex: Obtenido de: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>
- CIDH. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgtbi.pdf>
- Colombia Diversa. (2015). *Cuerpos excluidos, rostros de impunidad. Informe de violencia hacia personas LGBT en Colombia*. Bogotá. Obtenido de: <https://colombiadiversa.org/ddhh-lgbt/Informe-Violencia-LGBT-Colombia-DDHH-2015.pdf>

- Colombia Diversa. (2018). *"Un parche que resiste" Recomendaciones para una reparación colectiva y transformadora de lesbianas, gays, bisexuales y trans.* Bogotá, Colombia.
- Colombia Diversa. (2018). Entrevista sobre los antecedentes del enfoque diferencial y de género. (A. Martín Parada, Entrevistador).
- Comisión de Género M.P. Alexandra Sandoval. (2019). Caso de violencia sexual contra mujer adolescente indígena, perteneciente a la comunidad Wayúu. *Concepto para la Sala de Amnistía e Indultos.* Bogotá, Colombia.
- Comisión de Género M.P. Reinere Jaramillo. (2018). REF Expediente 2017-120080101268E. *Concepto.* Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1752 de 2015. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1922 de 2018. *Reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.* Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional (1998), *Sentencia C-48 del 09 de septiembre*, Bogotá D.C.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: <https://edwinfigueroaog.files.wordpress.com/2018/01/opinion-consultiva-oc-24-17-derechos-personas-lgtbi.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2016) *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Sentencia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de marzo de 2020). *Caso Azul Rojas Vs. Perú.* Sentencia del 12 de marzo. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf
- Escobar, S. A. (2016). Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación. *Estudios Socio Jurídicos*, 28. <https://doi.org/10.12804/esj18.02.2016.06>
- Gómez, María M (2008), *"Capítulo 2: Violencia por Prejuicio"* en *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana.* Tomo 2. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds., Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas
- Hawkins, C. (2019). Entrevista a Caribe Afirmativo. (A. Martín Parada, Entrevistador).

- Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). Acuerdo 001 de 2018. *Reglamento General de la jurisdicción Especial para la Paz*. Colombia.
- Naciones Unidas (4 de mayo de 2015), *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23.
- Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia "Tierra y Derechos". (2015). Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *¿Y si la tierra hablara? Los ecos de la restitución*. Obtenido de: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf
- Profesora Universidad Del Rosario. (24 de julio de 2019). Entrevista sobre enfoque de género plasmado en el Acuerdo de Paz. (A. Martín Parada, Entrevistador)
- Sandoval, A. (11 de septiembre de 2019). Entrevista a la Comisión de Género de la JEP. (A. Martín Parada, Entrevistador)
- Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz. (2014). *Sentencia Arnubio Triana Maecha y otros*, 2358.
- SinEtiquetas. (2017). *Actualidad*. Obtenido de CIDH: Alarmante violencia contra la comunidad LGBTI en América. Obtenido de: <https://sinetiquetas.org/2017/09/07/cidh-alarmante-violencia-contra-la-comunidad-lgbti-en-america/>
- Vargas, J. y Pérez Díaz, A. (2018). *The Gender Focus in the Peace Agreement between the Colombian Government and the FARC-EP: the Transitions Needed for its Implementation*. Bucaramanga, Colombia: Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Voces LGBT. (2018). Informe ejecutivo. *Persecución: una guerra contra la diversidad en Colombia*. Bogotá.